

SENTENCIA Nº 35/07.

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE TERCER TURNO.

MINISTRO REDACTOR: DR. JULIO CESAR CHALAR.

MINISTROS FIRMANTES: DR. CHALAR, DRA. ROSSI, DRA. ALONSO.

Montevideo, 26 de febrero, 2007.

VISTOS:

Para sentencia en segunda instancia, en decisión anticipada, estos autos caratulados "Bentancor Rolando Francisco Omar y Rapetti Bentancor Nibia c/ Administración Nacional de Educación Pública - daños y perjuicios", iue 370-524/2002, venidos a conocimiento del Tribunal, el 28 de junio de 2006, en razón del recurso de apelación interpuesto por Ximena Alegre Decaro, en representación de la Administración demandada, contra la de primera instancia nº 133, de 13 de octubre de 2005, del Juzgado Letrado de Primera Instancia de San José de 2º Turno.

RESULTANDO:

El objeto de la presente instancia ha sido determinado por la pretensión revisiva actuada por Ximena Alegre Decaro, en representación de la Administración demandada, quien en su escrito de apelación solicitara del Tribunal de alzada "revocar totalmente la sentencia apelada y en su mérito absolver de responsabilidad a [su] representada, o en su defecto abatir sensiblemente el monto de la condena impuesta" (fs. 262 y ss.).

CONSIDERANDO:

I) La Sala desestimaré el recurso de apelación interpuesto y, en su mérito, y por las razones de que diré, confirmará la sentencia impugnada.

Y lo hará en decisión anticipada por tratarse de cuestiones simples y reiteradamente consideradas por este Tribunal (art. 200.1 Código General del Proceso).

II) Se comenzará por desestimar las argumentaciones en que la recurrente intenta apoyar su oposición a la condena dispuesta en la atacada y su pretensión consiguiente de que se la absuelva en este proceso. La Sala entiende sobradamente probados los elementos de la responsabilidad hecha valer en la demanda, respecto de los cuales la recurrente no ha articulado agravios útiles que habiliten la posibilidad de modificar lo resuelto en el grado anterior.

Respecto de la prueba agregada, la apelante se limita a afirmar que "también coinciden los testigos en que nunca percibieron olores nauseabundos" (fs. 264), sin indicar quiénes serían esos supuestos testigos, siendo que -bien por el contrario- quienes depusieron a fs. 174 y ss. afirmaron -en forma sí coincidente y dando adecuada razón de sus dichos- precisamente lo opuesto.

La recurrente, entonces, omite la crítica que conforma su carga de expresar agravios y de demostrar que la recurrida sea errónea o contraria a derecho, por lo que la propuesta de modificarla en relación a este primer punto es ciertamente inadmisibile.

En tal sentido, es de reproducir en el caso permanente jurisprudencia de la Sala, con actual y anteriores integraciones (i.a., sentencia nº 72/01), en cuanto a que "en relación a tales fundamentos no cabe tomar en consideración ... la expresión de meras discrepancias con lo resuelto ni el examen parcial, sin respaldo en lo que surge de obrados, de las razones en las que se apoyó la apelada.

Se justifica revalidar una vez más permanente temperamento de la Sala en cuanto a que tales actitudes ante la sentencia que se ataca no equivalen a la que supone la carga de expresar agravios.

La Sala ha dicho en, i.a., sus sentencias nos. 180/96, 10/98 y 38/99 que "la expresión de agravios ... debe hacer un análisis razonado de la sentencia y aportar la demostración que es errónea, injusta o contraria a derecho; ... se requiere un análisis crítico de la sentencia".

Y es notorio que no se cumple con esa carga (lo que impone desestimar los supuestos agravios) cuando en el escrito que debiera contener la refutación de lo resuelto nada se dice acerca de buena parte de las razones en que se apoyara la recurrida, limitándose la apelante, por un lado, a reiterar la afirmación de extremos alegados en la contestación y no recibidos en la apelada y a formular, por otra parte, una

crítica meramente parcial de sus conclusiones".

III) Los hechos invocados en la demanda, recibidos en la recurrida y de que se debe partir en la presente instancia, de conformidad con lo dicho hasta aquí, configuran violaciones graves a derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento de fuente nacional como de fuente internacional, determinando la procedencia de disponer la correspondiente indemnización.

Al respecto, y resolviendo acerca de situaciones similares a las de autos, esta Sala, en reiteradas oportunidades, con otra integración pero coincidiendo el miembro redactor, ha convocado jurisprudencia internacional que reconociera la ocurrencia del hecho ilícito generador de daños reparables.

En tal sentido, este Tribunal ha dicho, respecto de hipótesis como la que motiva este proceso: "es claro que todo ello implica la causación de daño resarcible, en tanto trasgresión al derecho -consagrado como inherente a la persona humana tanto en nuestra Carta como en la normativa de fuente internacional que es parte de nuestro ordenamiento con rango constitucional- a un medio ambiente equilibrado. En sentencia que redactara quien nuevamente cumple con hacerlo en esta oportunidad, dijo este Tribunal (sentencia n° 74 de 1º de octubre de 1997): ".....el art. 47 [Constitución] dispone hoy que la protección del medio ambiente es de interés general y que las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente; y no podría alegarse falta de reglamentación dado lo edictado en el art. 332 de la Carta y lo establecido en la Ley n° 16466 y Decreto reglamentario n° 435/94. Similares disposiciones contiene la citada Ley de 19 de enero de 1994. (omissis) Entre las conclusiones aprobadas en reciente 1er. Encuentro Nacional de Magistrados sobre Derechos Humanos que organizara el redactor de esta sentencia ... se incluyó que para la plena vigencia del Estado de Derecho se debe reconocer al ordenamiento positivo en tema de los llamados Derechos Humanos como un conjunto integrado por normas de origen tanto nacional como internacional ... Y ello es convocable en el caso en razón de la índole de los derechos cuyo amparo se reclama en la demanda; los que siendo reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, aprobado por Ley n° 13751, son simultáneamente reconocidos en la Sección II de la Constitución. Se estatuye en ese pacto el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, respecto de lo cual cada uno de los Estados partes se compromete a tomar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, hasta el máximo de los recursos de que disponga. Y lo mismo se impone por el llamado Protocolo de San Salvador, Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobado el 17 de noviembre de 1988 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y aprobado por Ley n° 16519: toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano ... (su Artículo 11).....".

Asimismo, en dicho fallo se recordaba, como antecedente jurisprudencial, la sentencia de 9 de diciembre de 1994 de la Corte Europea de Derechos Humanos, caso "López Ostra v. Reino de España" (41/1993/436/515), en la que se destacara que una contaminación ambiental severa puede afectar el bienestar de los individuos y no permitirles gozar sus hogares de una manera tal que afecta negativamente sus vidas privadas y familiares, lesione o no o ponga o no en peligro la salud, con desconocimiento del derecho al respeto por su domicilio y a la vida privada y familiar consagrado en el art. 8 de la Convención Europea de 1950.

De modo que en el caso es clara la ilicitud que caracteriza lohecho por la demandada, tanto como el apartamiento al modelo del buen padre de familia en que ha incurrido al lesionar persistentemente derechos fundamentales de los actores".

Igualmente, cabría convocar en el caso jurisprudencia más reciente del Tribunal de Estrasburgo, en el caso "Moreno Gómez c/ España" (demanda n° 4143/02), en que se pronunciara sentencia de 16 de noviembre de 2004.

Por todas cuyas razones, entonces, la decisión absolutoria que propone la apelante aparece como

claramente impensable.

IV) El restante motivo de agravio refiere al monto en que se fijara la indemnización debida por los daños causados.

La Sala entiende convocables, en la especie, conclusiones que expusiera ya en sentencia nº 147/96, con otra integración pero coincidiendo, también, el miembro redactor, en cuanto se dijo en ese fallo: "También en reiteradas oportunidades ha dicho este Tribunal (i.a., sentencias nos. 126 de 8.9.95, 16 de 15.3.96, 53 de 20.5.96, 91 de 15.8.96, 111 de 30.9.96, 114 de 4.10.96) con cita de decisiones de la Suprema Corte de Justicia (sentencias nos. 117/90 y 69/92), que la estimación del daño moral es una tarea eminentemente discrecional, aun cuando no arbitraria o irracional, y que esa determinación en el plano sustantivo, encuentra un marco en la previsión del a. 1611 Cód. Civil, en cuanto precisamente incluyendo la hipótesis del valor de afección, impone aplicar el prudente arbitrio judicial; criterio que en dichos pronunciamientos se vinculara a lo aprobado con algún grado de generalidad y reconocido como un patrón o standard a través de un similar tratamiento para situaciones equivalentes en la actuación jurisdiccional.

Y cabe reiterar aquí lo expresado en sentencia nº 183 de 21 de setiembre de 1994: "''''''Para la elucidación de tan difícil cuestión, es conveniente atender, como pautas orientadoras, a los parámetros con los que se mueve la jurisprudencia nacional (vide: Gamarra, Guía para liquidar el daño moral en caso de daño a la persona, A.D.C.U., T. XX, págs. 319 y sigs.) y los indicadores suministrados por antecedentes similares de este Tribunal del pasado año (vide: sentencias nos. 33/93, 58/93, 68/93, 155/93 y 156/93). Esta pragmática permite contemplar la máxima de que las indemnizaciones en materia de daño moral deben adecuarse a los valores económicos de nuestro medio, recordando al juzgador su ubicación en la realidad del país dentro del cual se está ejerciendo su función. ... A todo ello, resulta indubitable que han de atenderse las particularidades de cada especie, en función de una serie de variantes. Así, Brebbia dice que en caso de lesiones habrá que examinar su gravedad, el tiempo que tardaron en curarse, el carácter doloroso de las mismas, la secuela que traerá aparejada (El daño moral, Bs.As., 1950, pág. 207). (omissis) En el caso, la gravedad del daño es importante. Y ello, por cuanto la víctima sufrió lesiones de entidad ... con importantísimas repercusiones o consecuencias en el plano de la llamada vida de relación .... Este tipo de daño -ubicado en la esfera del daño moral- aparece caracterizado en la jurisprudencia como afectación de la vida normal y corriente de la damnificada, de la normal convivencia personal y familiar, de la vida que hasta el momento llevaba (vide: Gamarra. T.D.C.U., T. XXV, pág. 192 y sigs.). En sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 9 de marzo de 1977 se habla de repercusiones de orden psicológico que ... turban las condiciones de existencia de la víctima (L.J.U., T. 75, c. 8617)".

Los hechos de autos afectan, sin duda, el preindicado elenco de derechos reconocidos por la normativa citada, esto es, a disfrutar "de la vida normal y corriente, de la normal convivencia personal y familiar, de la vida que hasta el momento llevaba [la damnificada]", tanto como su derecho a gozar de "un medio ambiente sano y equilibrado".

Y como tales, conforman hechos dañosos que se inscriben en el ámbito de lo resarcible.

Ahora bien: estima el Cuerpo que la indemnización fijada en el grado anterior ("quince mil dólares para ambos codemandantes") es incluso inferior a las establecidas en sus pronunciamientos recientes para situaciones similares a las de autos (i.a., sentencia nº 123/06), por lo que igualmente se desestimaré este agravio de la accionada.

Sobre el punto, es de destacar todavía que los antecedentes jurisprudenciales que invoca la recurrente, refieren a situaciones bien diversas a las de autos, por tratar de otros bienes lesionados, por lo que no resultan de utilidad en la especie ni podrían tenerse, por ende, por crítica atendible a lo resuelto en la atacada.

V) Las costas y los costos del grado serán soportados en el orden causado (arts. 688 Código Civil y 261 Código General del Proceso).

Por tales fundamentos, el Tribunal

FALLA:

Desestimando el recurso de apelación interpuesto y, en su mérito, confirmando la sentencia impugnada.  
Sin especial condenación en las costas y los costos del grado.

Oportunamente, devuélvase.